	-
_ Julio 28. Decreto. Registro Civil. Sus facultades y prevencio es	. 697
_ Julio 31 Lev. Cesa su intervención del Clero en la economia de	9
cementerios y panteones. Prevenciones	708
860 Diciembre 4. Decreto. Libertad de cultos	
Obispos que se mencionan	. 713
Abril 11. Acuerdo. Noticias semanales de matrimonios y bautizos	. 713
Maria 9 Decreto Matrimonio CIVI	. 111
1862 Agosto 15. Circular. Las providencias dictadas por algunas auto	
ridades contra el espíritu de las leyes de Reforma no tendrán	1
Conference of the second secon	. 110
Agosto 30. Decreto. Se suprimen los cabildos eclesiásticos excep	Dayles .
to el de Guadalajara. Prohibición á los Sacerdotes de uso fuer	a
de los templos de vestiduras ó distintivos que los caractericen	1. 110
1863 Febrero 26. Decreto. Se extinguen en toda la República las comu	1981
nidades religiosas, con excepción de la de las Hermanas de la Caridad.	. 716
— Febrero 27. Providencia. Prevenciones relativas al cumplimier	
to del decreto que extinguió las comunidades religiosas	. 718
 Marzo 13. Decreto. Declaraciones relativas á las religiosas ex 	•
alanetradas y sus intereses	719
1867 Diciembre 5. Decreto. Revalidación de los matrimonios celebra	a-
dos en tiempo del Imperio	144
1873 Abril 30. Circular. Expulsión de Jesuitas fuera de la República.	723 725
— Mayo 13. Decreto. Manifestaciones religiosas	10 ments
1874 Noviembre 27. Circular. Manifestaciones religiosas	
1877 Febrero 7. Telegrama. Habilidad de los clérigos para obtener en	
place publicas	733
1879 Octubre 21. Comunicación. Prohibición de practicas religiosas o	16
cualquier culto en el interior de las prisiones	733
APENDICE APENDICE	
	739
I Terrenos Baldíos [decreto de 27 de Noviembre de 1896]	740
II Concesiones Mineras III Concesiones de aguas de jurisdicción federal [proyecto que f	
aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1896)	740
IV Emisión de acciones ó títulos hipotecarios	74
V Monumentos arqueológicos	742
VI Catastro [Proyecto aprobado por decreto de 22 de Diciembre	de
1896]	742

ertor a una pena indingida per la ley con inima de les erle sufere s eroche dividence con introducción e a on livide de consendad de consen

nodosea recomendidad er ininel, edu es, enitanto qua sujetur d el

adividuos para organizar na gobierna, del modo do constituis éste r de la forma y limités de su aceil me d'Derocha (livil de per su ares

El Derecho Civil de los pueblos modernos calcado sobre la Instituta de Justiniano, ha venido precisando y especializando el sentido de lo que se llama derechos civiles y delimitando la esfera de sus

enseñanzas teóricas y de su codificación legal.

Si queremos tener un concepto exacto de las relaciones jurídicas que según el tecnicismo actual de las leyes y de las doctrinas entran bajo el dominio de lo que se llama Derecho Civil, basta abrir un Código Civil ó un Tratado de Derecho Civil, pues sea cual fuere la Nación á que pertenezca ese Código ó el autor de ese Tratado, encontraremos que uno y otro comprenden, regulan y explican bajo la denominación de Derecho Civil, las materias siguientes:

I. De las personas y séres capaces de derechos civiles, esto es, capaces de los derechos de que se ocupan esos Códigos y esos Tratados, los cuales nunca se ocupan, ni de los derechos políticos de las personas, ni de su capacidad para delinquir, ni de su aptitud administra-

tiva ó para puestos y empleos públicos.

II. Del matrimonio y de las relaciones producidas por el paren-

tesco ó filiación natural.

III. De las cosas de Derecho Civil, esto es, de las cosas que son susceptibles de ser poseídas y gozadas por los individuos, bajo la protección de la lev.

IV. De los derechos que se pueden tener esas cosas, esto es, del dominio, derechos reales, derechos personales, su naturaleza y sus efectos.

V. De los medios para adquirir esos derechos, esto es, de los contratos, cuasi-contratos, testamentos, sucesiones intestadas, responsabilidad civil.

Tal es, en substancia, el cuadro de materias contenidas en todo Código Civil ó en todo Tratado de Derecho Civil; y basta fijarse en esas materias, para comprender desde luego cuál es ideológicamente el dominio del Derecho Civil en el campo más vasto del Derecho General. El Derecho Penal se ocupa de los actos humanos en tanto que produzca responsabilidad criminal, esto es, en tanto que sujetan á su autor á una pena inflingida por la ley con ánimo de hacerle sufrir; el Derecho Civil no se ocupa de los actos humanos, sino en tanto que engendran derechos estimables en dinero y responsabilidades del mismo género. (1) El Derecho político se ocupa de la aptitud de los individuos para organizar un gobierno, del modo de constituir éste y de la forma y límites de su acción; el Derecho Civil dá por supuestalla existencia de un poder público con sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ya reglamentados, y solo alguna que otra vez y muy incidentalmente, supone determinada forma de organización y acción de esos poderes públicos El Derecho Social se ocupa de las relaciones de los individuos con el Estado, de los impuestos, servicio militar, cargos concejiles, títulos profesionales, instrucción pública, bienes nacionales, etc., etc.; el Derecho Civil, sólo accidental y pasajeramente está en contacto y tiene referencias con los deberes políticos y sociales de los individuos.

Eliminando, pues, la materia del matrimonio y familia, en cuya legislación predominan los intereses morales y de orden público, podemos decir que el Derecho Civil es: El conjunto de leyes que establecen y reglamentan los medios porque se adquieren, conservan, transmiten y extinguen los derechos á las cosas que tienen valor económico ó estimable en dinero.

Pero el derecho civil así considerado, aunque ha sido codificado por todos los pueblos en una ley que se llama Código Civil, en atención á que las relaciones jurídicas que constituyen ese derecho son permanentes, casi naturales, pues se fundan en las necesidades naturales y en el desenvolvimiento natural y uniforme del hombre y de la sociedad; sin embargo, ni todas las relaciones jurídicas regidas por preceptos codificados en la ley positiva tienen el mismo grado de consistencia, de perpetuidad, de naturalidad, ni tampoco están de tal manera aisladas é independientes de otros

ramos del Derecho General, que no sientan de rechazo el cambio que se opera en esos otros ramos. Así, un cambio en la legislación política, internacional, económica, religiosa, puede traer y ha traido consecuencias que modifican directamente los preceptos del Código Civil; y además, no es posible que exista un código tan perfecto que no amerite reformas parciales, ya sea por los graves defectos que contenga, ya porque nuevas necesidades ó nuevas opiniones exijan esos cambios.

Pero como todos los pueblos procuran siempre conservar lo más que sea posible intacto su Código Civil, porque regularmente es una obra de lógica, de armonía, de método, de preparación larga y meditada, de consistencia necesarísima para no embrollar con reformas frecuentes las múltiples relaciones que sistematiza y ordena; por este motivo las leyes que modifican un código civil, no lo hacen sino indirectamente y en vista de reformas de otro orden distinto del orden civil, ó por leyes aisladas que la necesidad impone. Esa doble corriente de reformas no pueden ser codificada con el mismo método, orden y armonía que un Código Civil, ya por su caracter algo transitorio, ya porque no están dictadas con un propósito de unidad, como los preceptos de un Código Civil, sino que se refieren á intereses, materias y asuntos complexos y varios.

Se hace, pues, necesario coleccionar todas esas leyes que más ó menos directamente modifiquen el Código civil, porque sólo así se tendrá un conocimiento completo del Derecho Civil. Llenar esta necesidad es el objeto de la presente colección que contiene, sino todas, á lo menos las más salientes que se relacionan con el Derecho Civil Mexicano.

Estas leyes, prescindiendo de las denegadas, (¹) las clasificamos en los siguientes grupos:

I. Terrenos baldíos y Colonización.

II. Desamortización. III. Nacionalización.

⁽¹⁾ Eliminado por ahora lo relativo al matrimonio y á la familia.

⁽¹⁾ El Derecho Civil Mexicano en la época de la Independencia estaba contenido en los códigos especiales llamados Fuero Juzgo, Leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá. Siete partidas, Leyes de Toro, Nueva y Novisima Recopilación, cuya topica ó preferencia fijó la ley 14 título 28, ordenamiento decretado que es la ley 3 tit. 2 lib. 3 Nov. Rec. cédulas posteriores no calificadas, Leyes de Indias, y Ordenamiento de Comercio de Bilbao. De la época de la Independencia á la promulgación del primer Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios federales, adoptado después sucesivamente por casi todos los Estados, solamente se han publicado las siguientes principales leyes en materia civil: 14 de Abril de 1813 ordenando que corresponde á los Jefes Políticos suplir el disenso irracional de los padres en el

IV. Registro Público. Gran Registro y Liberación.

V. Patentes de Invención y Marcas.

VI. Expropiación.

VII. Minas.

VIII. Vías Generales de Comunicación y Aguas.

IX. Crédito Público y Bancos.

matrimonio: 10 Junio de 1813 sobre propiedad literaria, derogando las leyes del tit. 16 lib. 18 Nov. y resolución 2 de Octubre de 1782: 27 de Septiembre y 11 de Octubre de 1820 suprimendo las vinculaciones, ya muy restringidas por Cédulas de Carlos III de Mayo de 1789 y 19 de Septiembre de 1798: 2 de Octubre de 1820 sobre privilegios á inventores industriales: 7 de Agosto de 1823 suprimiendo las vinculaciones: 12 de Marzo de 1828 sobre derechos civiles de extranjeros: 2 de Julio de 1831 sobre parcialidades de San Juan y San Antonio: 7 de Mayo de 1832 sobre privilegios à los inventores industriales: 22 de Agosto de 1833 sobre revalidación de matrimonios con motivo de la epidemia del cólera: 27 de Octubre de 1833 sobre que no es obligatorio legalmente pagar diezmo eclesiástico: 29 de Diciembre de 1833 se derogan las leyes que prohiben el mutuo usurario: 2 de Enero de 1835 bando sobre edificios ruinosos: 22 de Mayo de 1835 sobre libertad de bienes vinculados: 12 de Julio de 1832 sobre nulidad de venta de bienes de parcialidades: 2 de Enero de 1835 sobre edificios ruinosos y 21 de Julio 1836: 2 de Âgosto de 1839 derogando la de 20 de Diciembre de 1833 sobre libertad de usura: 23 de Febrero de 1843 sobre cantidad de moneda de cobre que están obligados á recibir los contratantes: 23 de Abril de 1849 derogando un decreto del Estado de México sobre capellanías; 8 de Agosto de 1851 declarando piratas á los buques que trafican con esclavos: 2 de Diciembre de 1851 y Reglamento de 7 de Mayo y 22 de Julio de 1852 sobre patentes de invención: 10 de Abril de 1853 declarando que pueden heredar los hijos naturales, 20 de Marzo de 1853 sobre bienes de parcialidades de indios del Distrito Federal y 25 de Agosto de 1849 extinguiendo la administración de esos bienes: 9 de Septiembre de 1853 prohibiendo compensaciones con el erario (lo mismo que el Código Civil) 17 de Diciembre de 1853 derogando un decreto del Estado de México sobre herencias de hijos espurios: 19 de Septiembre y 12 de Octubre de 1853 sobre oficios vendibles y renunciables y 20 de Octubre de 1853 sobre el oficio de hipotecas de México: 25 de Noviembre de 1853 sobre nulidad de enagenación de terrenos baldíos por los Estados; 6 de Diciembre de 1853 declarando nulo un decreto del Estado de Jalisco sobre herencias: 16 de Febrero de 1854 sobre nacionalidad de sociedades extranjeras: 16 de Mayo de 1854 se publicó el Código de comercio, 31 de Mayo de 1854: sobre minas 7 de Julio de 1853 sobre terrenos baldíos: 7 de Julio de 1853 sobre expropiación, materia antes regida por la ley 31, tít. 18, Part. 3a y párrafo 13, artículo 9 de las Bases orgánicas de 13 de Junio de 1843: sobre expropiación de antigüedades y su extracción del país, se han dictado las disposiciones de 16 de Noviembre de 1827: 28 de Octubre de 1835, 31 de Diciembre de 1836 y 28 Agosto de 1868: 18 de Agosto de 1854 sobre lo que debe entenderse por cuenta corriente: 3 de Diciembre de 1855 sobre terrenos baldíos: 19 de Diciembre de 1855 derogando el de 9 de Mayo de 1853, que prohibió la circulación de moneda extranjera: 10 de Febrero de 1856 sobre propiedad raíz de extranjeros: 10 de Marzo de 1856 declarando derogado el Código de Comercio: 13 de Agosto de 1856 sobre matrimonio de militares: 2 de Mayo de 1857 sobre sucesiones testaX. Facultad Coactiva.

XI. Extranjería y Sociedades de Seguros.

XII. Impuestos á herencias.

XIII. Moneda y Sistema Métrico.

XIV. Aranceles.

XV. Libertad religiosa.

das é intestadas, hijos naturales, etc. derogadas y refundida en la de 10 de Agosto de 1857, primera ley mexicana que reglamentó ese ramo de derecho civil: 27 de Enero de 1857 sobre registro de los actos civiles, matrimonio, tutela, nacimento, etc.: 20 de Febrero de 1857 bando sobre obligación de recibir moneda legítima: 18 de Julio de 1853 nulificando varias leyes de Michoacán sobre herencias y terrenos de indios: 15 de Mayo de 1861 derogando las leyes que prohiben el mutuo usurario: 6 de Febrero de 1861 sobre divisibilidad de hipotecas y extinción del impuesto que pagaban; 13 de Febrero de 1861 sobre terrenos baldíos: 16 de Marzo de 1861 sobre registro de extranjeros: 26 de Abril de 1861 sobre capacidad civil de los clérigos: 30 de Abril de 1861 extinguiendo los oficios vendibles y estableciendo un oficio de hipotecas y diez y seis protocolos: 5 de Mayo de 1861, ratificando ley de matrimonio civil: 5 de Julio de 1862, sobre matrimonios en artículo de muerte: 5 de Enero de 1863, sobre mayoría de edad en el Distrito y territorios á los veintiun años: 13 de Mayo de 1863, sobre capacidad civil de las monjas: 30 de Septiembre de 1867, sobre terrenos de indios: 3 de Diciembre de 1867, sobre forma de pagarés mercantiles á plazo: 5 de Diciembre de 1867, sobre notarios y escribanos: 2 y 6 de Diciembre de 1867, sobre devolución de cosas robadas empeñadas en el Montepío: 29 de Febrero de 1862, sobre loterías: 20 de Marzo de 1868, sobre bienes de las parcialidades: 9 de Junio de 1868, sobre circulación forzosa de moneda extranjera: 28 de Agosto de 1868, sobre antigüedades: 3 de Enero de 1869, sobre moneda del Imperio: 13 de Noviembre de 1869, aclarando la de 6 de Febrero de 1861, sobre fraccionamiento de hipotecas: 8 de Enero de 1870, sobre habilitación de edad y sobre legitimación de hijos: 11 de Febrero de 1870, sobre trámites para la legitimación: 6 de Diciembre de 1870, sobre loterías: 14 de Diciembre de 1871, sobre pagarés forzosos en ventas á plazo: 21 de Abril de 1874, sobre buceo de perla en California: 13 de Diciembre de 1875, autorizando al Ejecutivo para expedir patentes de invención, facultad que hoy tiene por la Constitución reformada: 18 de Diciembre de 1875, autorizando á Fergusson para establecer un Banco hipotecario: 23 de Diciembre de 1875, sobre justificantes de denuncias en caso de incendio ó pérdidas de archivos: 29 de Diciembre de 1876, sobre enagenación de bienes de parcialidad: 20 de Junio de 1877, sobre aviso á la Secretaría de Relaciones de los bienes raíces adquiridos por extranjeros; 10 de Diciembre de 1877, derogando resolución de 30 de Noviembre de 1876 que cedió á los Ayuntamientos los bienes nacionales: 29 de Julio de 1879, sobre operaciones de nacionalización hechas por los Gobiernos de los Estados: 19 de Julio de 1878, sobre que según la ley de 10 de Agosto de 1857 solo heredan los Estados las herencias vacantes cuando no son de extranjeros: 25 de Noviembre de 1878, reproduciendo las disposiciones sobre matrícula de extranjeros: 11 de Diciembre de 1885, sobre registro mercantil: 15 de Diciembre de 1883, autorizando al Ejecutivo para expedir Códigos de minas y mercantil: 26 de Enero de 1882, sobre registro de hipotecas otorgadas en el extranjero: 31 de Marzo de 1886, sobre sociedades